

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 094

FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2019-028	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	FERNANDO ALONSO AGREDO REYES	CREMIL	AUTO PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA	19/08/2021	CDNO ELECTR
2020-019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ARTURO TORRES RIASCOS	COLPENSIONES	AUTO PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA	19/08/2021	CDNO ELECTR
2021-085	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	AIDE CHENG SINISTERRA	UGPP	RECHAZA DEMANDA	19/08/2021	CDNO ELECTR
2021-087	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ - -ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	VÍCTOR JOSÉ SANABRIA BALANGUERA EN SU CALIDAD DE CURADOR 1 URBANO DE BUENAVENTURA VINCULA MINVIVIENDA --DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO VINCULA	19/08/2021	CDNO ELECTR

Elena Zuleta U
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 132

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO ALONSO AGREDO REYES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de pleno derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con su escrito de la demanda vistas a ítem 3 del expediente electrónico y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, vista a ítem 6 páginas 34 a 62 del expediente electrónico y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

2.- FIJAR EL LITIGIO: (*ítem 1 página 4 a 5 expediente electrónico*) En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 87397 consecutivo 2018-87398 del 06 de septiembre del 2018, la nulidad parcial de las Resoluciones N° 6540 del 17 de agosto de 2017 y N° 7803 del 25 de septiembre del 2017, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil" en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro y se inapliquen las normas que se consideren que vulneran derechos fundamentales.

En caso positivo y como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" a Reajustar y Re liquidar la asignación de retiro del demandante con fundamento en las siguientes causales:

- a) Se Reajuste y reliquide la asignación de retiro en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual ordenado en la pretensión anterior y liquidándolo en un 38.5%.

Toda vez que se incurrió en un error en la liquidación de la prima de antigüedad al tomar el 38.5% del salario básico mensual y luego afectarla en un 70%.

- b) Se Reajuste y reliquide la asignación de retiro del demandante incluyendo el total de la partida del subsidio familiar que el actor devengaba en actividad, sumado directamente o en un 70%, toda vez que la entidad toma 30% lo que vulnera el derecho de igualdad.

Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.

Ordénese a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando al demandante la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.

Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo pago.

La liquidación de las anteriores condenas se efectuó mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales,

Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

4.- Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito, Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. GLORIA MARIA LANCHEROS ZAMBRANO, identificada con la C.C. 51.712.760, abogada en ejercicio con T.P. No. 83.451 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL. (ítem 06, Pág. 19 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 094 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 20 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 133

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00019-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	ARTURO TORRES RIASCOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de pleno derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada en donde se pronunciará sobre la excepción previa de prescripción propuesta por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,

tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con su escrito de la demanda vistas a ítem 17.1 páginas 19 a 98, del expediente electrónico, y a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda obrante a ítem 022.7 del expediente electrónico, al cual se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

2.- FIJAR EL LITIGIO: (*ítem 17.1 página 3 a 4 expediente electrónico*) En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 69734 del 03 de marzo de 2016, por medio de la cual Colpensiones resolvió reconocer y ordenar el pago a favor del demandante de una pensión mensual vitalicia de vejez y la Resolución No. SUB 89849 del 06 de junio de 2017, por la cual se reliquida el pago de la pensión de vejez.

Así mismo, determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad total de la Resolución No. VPB 25499 del 16 junio de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la Resolución No. GNR 69734 del 03 de marzo de 2016 y de la Resolución No. DIR 9625 del 30 de junio de 2017 por medio de la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 89849 del 06 de junio de 2017.

En caso positivo y como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconocer la pensión de vejez al demandante, con base en los disposiciones contenidas en el Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con los criterios jurídicos básicos sobre el reconocimiento de prestaciones económicas establecidos en la Circular No. 08 del 30 de abril de 2014 suscrito por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES, Numeral 1.3. inciso 3, la cual a la fecha se encuentra vigente en todas sus partes.

Que se CONDENE a la entidad demandada a pagar retroactivamente las diferencias pensionales que se originan entre la pensión reconocida al demandante, la cual actualmente está percibiendo y la pensión a la que legalmente tiene derecho, causadas por los meses transcurridos desde el momento en que se retiró del servicio activo, teniendo en cuenta los incrementos anuales que se han determinado y los que se determinen de aquí en adelante para las pensiones, lo mismo que lo mesada adicional de diciembre.

Que se condene a lo entidad demandada, al pago de costas procesales, derivadas de la actuación ilegal contenida en los actos acusados y se dé cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, en los términos descritos en el Capítulo VI, artículo 187 y siguientes del CPACA

Que las sumas reconocidas sean canceladas debidamente indexadas, a fin de evitar lo pérdida de su poder adquisitivo y se reconozcan y paguen los intereses moratorios.

Que la pensión de vejez se reajuste anualmente según lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, según la variación del IPC certificada por el DANE.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

4.- Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada en donde se pronunciará sobre la excepción previa de prescripción propuesta por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad ARELLANAO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, con domicilio en Cali, identificada con Nit 900.253.759-1, representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C 16.736.240, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme al poder general conferido por medio de Escritura Pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá. *(ítem 022-5 del expediente electrónico).*

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ, identificada con la C.C. 1.144.069.102, abogada en ejercicio con T.P. No. 294.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, con domicilio en Cali, identificada con Nit 900.253.759-1, representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C 16.736.240, en representación de los intereses de la

demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. (ítem 022-2 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .094 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 20 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 461

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00085-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	AIDE CHENG SINISTERRA
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 420 del 28 de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora **AIDE CHENG SINISTERRA** actuando a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 094 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 20 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 19 de agosto de 2021.

Auto Interlocutorio No.462

RADICADO	76-109-33-33-003-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES	-ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ -ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
ACCIONADO	VÍCTOR JOSÉ SANABRIA BALANGUERA EN SU CALIDAD DE CURADOR 1 URBANO DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Encontrándose pendiente el proceso en referencia para fijar la fecha de audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se considera necesario hacer referencia a la vinculación al contradictorio tanto de la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO como del DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme a lo regulado por el último inciso del artículo 18 ibídem, el cual faculta al Juez para que en caso de que en el transcurso del proceso se observe que existen otros posibles responsables pueda citarlos de oficio, por lo cual y con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integrarán como litisconsortes necesarios de la parte pasiva a los mencionados como contradictorios dado que, podrían incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues además cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses, en virtud también de lo dispuesto en el número 8 del artículo 14 de la Ley Estatutaria No. 1618 de 2013, en la que se contempla en síntesis que la aludida cartera ministerial es la encargada de establecer el mecanismo de control, vigilancia y sanción para que el mencionado ente territorial como las curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones protejan la accesibilidad de las personas con discapacidad, debiendo establecer a su vez, medidas de coordinación interinstitucional para que las entidades territoriales garanticen rutas y circuitos accesibles para las personas con discapacidad, entre otros.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

RESUELVE:

1. VINCULAR al presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS como litisconsorte necesario de la parte pasiva tanto a la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO como al DISTRITO DE BUENAVENTURA, como contradictorios, para que se hagan parte dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

2. NOTIFICAR personalmente la presente providencia, junto con el auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y posteriormente por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CORRER TRASLADO a los vinculados, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 22 de la ley 472 de 1998, haciéndoseles saber que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .094 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 20 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria